

**VISTO:**

El Expediente N° 00 del Procedimiento para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 19/11/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRAGRO REG. PCR/MCR del ejercicio fiscal 2014 de **NN**.

Para tal efecto, requirió a **NN** que presente documentaciones de respaldo de los egresos referente a compra de insumos y de servicios relacionados a la actividad agrícola. El contribuyente contestó el requerimiento presentando una denuncia policial en la cual manifestó extravío de documentos.

La verificación cuenta como antecedente el Informe DGFT/DPO N° 00, por el cual el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) presentó el resultado del análisis realizado a los registros contables de **NN**, por lo que se procedió a la apertura de una fiscalización puntual.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 06/01/2020, los auditores de la **SET** constataron que **NN** declaró compras sin respaldo documental, obteniendo un beneficio indebido al lograr reducir el monto del impuesto a ingresar al Fisco, al registrar y presentar egresos cuya veracidad no puede ser justificada ni demostrada, al no presentar los documentos que respaldan los egresos consignados en la declaración jurada del IRAGRO REG. PCR/MCR del ejercicio fiscal controlado.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** consideraron que en el obrar de **NN** se configura lo establecido por el Art. 172, 173 y 174 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), porque se comprobó que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia, recomendaron la aplicación de la Multa de entre uno (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar prevista en el Art. 175 de la Ley, la que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que resulten de los procedimientos administrativos, según se detalla en el siguiente cuadro:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
AJUSTE IRAGRO	2014	2.513.053.336	251.305.334

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 03/06/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Los descargos fueron presentados en tiempo y forma por el contribuyente; culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00 del 28/12/2020, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes fueron analizados por **DSR1**, según se expone a continuación:

**NN** argumentó que "... sometido a análisis los antecedentes administrativos se puede deducir que la fiscalización de la cual fui objeto, se encuentra viciado de nulidad, vicio que paso a exponer... la Administración Tributaria posee facultades para fiscalizar a los contribuyentes, debiendo, en el ejercicio de dichas facultades, someterse a las formas y procedimientos establecidos en la Ley y reglamentación establecida en el Art. 31 de la Ley N° 2421/04...el requerimiento de documentación implica una carga para el contribuyente y determina el inicio de una fiscalización, debiendo la AT ajustarse a las normas que la rige. Resulta fehacientemente demostrado que la presente fiscalización...del ejercicio fiscal 2014 inclusive se origina en la Nota DGFT N° 00 del 13 de marzo de 2019...y ella concluye con el Acta Final N° 00 de fecha 13 de diciembre de 2019, por tanto culminó el proceso de la fiscalización, habiendo transcurrido exactamente nueve (9) meses después de iniciada la ilegítima fiscalización...en el presente caso no ha concluido en el plazo establecido en la ley, razón por la cual ha perdido validez..." (sic)

El **DSR1** señaló que los requerimientos realizados con anterioridad a la fiscalización puntual, fueron efectuados en el marco del Art. 189 de la Ley, según el cual la SET puede exigir a los contribuyentes la exhibición o presentación de libros o documentos vinculados a la actividad gravada; indicó además que las informaciones relevadas sirvieron precisamente para detectar las irregularidades que dieron lugar a la fiscalización, en estricto cumplimiento del inciso b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 que dispone que las Fiscalizaciones Puntuales serán dispuestas: "cuando exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración, en base a hechos objetivos".

Con ello, queda claro que previo a la Orden de Fiscalización, la SET no sólo tiene la facultad de requerir documentos, sino además es su deber, analizar previamente la situación del contribuyente y si encuentra una sospecha de irregularidad con base en los documentos o informaciones presentadas por el propio contribuyente o por terceros u obrantes en poder de la Administración, iniciar la Fiscalización Puntual, tal como concretamente ocurrió en este caso, por lo que la utilización en la fiscalización de las informaciones recabadas durante la etapa previa, resulta lógico, puesto que ellas son las que dieron lugar a la fiscalización.

De los argumentos expuestos en párrafos precedentes, el **DSR1** concluyó que la caducidad alegada por **NN** no se ajusta a derecho por lo que corresponde rechazar por improcedente la nulidad invocada, puesto que desde la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 19/11/2019, hasta la firma del ACTA FINAL N° 00 del 13/12/2019, transcurrieron exactamente 18 días hábiles establecido en la Ley por lo que en definitiva no se dio el exceso del plazo legal de la fiscalización, ya que LA MISMA FUE REALIZADA EXTRICTAMENTE EN TIEMPO Y FORMA, de conformidad a lo establecido en el Art. 31 de la Ley N° 2421/2004.

En relación a las pruebas documentales ofrecidas por **NN** dentro del periodo probatorio (facturas compras de los supuestos proveedores); el **DSR1** consideró pertinente impugnar en su totalidad al contrastar en el sistema Marangatu que entre los montos descriptos en las facturas y las declaraciones juradas presentadas por quienes las emitieron, arrojaron inconsistencias (declararon ingresos menores a las consignadas en las supuestas facturas emitidas). En igual sentido, manifestó que en autos obran diligencias efectuada por el **DSR1**, en al cual consta que Oficio mediante requirió a los proveedores la presentación de los comprobantes de ventas duplicado original, pedido que no fueron contestadas por los mismos a pesar de que todos recibieron las notificaciones.

De igual modo, el **DSR1** confirmó que **NN** declaró compras, sin contar con respaldo documental, por lo que corresponde impugnar dichos egresos y considerarlos como no deducibles, de conformidad a lo establecido en el Art. 18 del Decreto N° 1031/2013.

El **DSR1** concluyó que efectivamente **NN** infringió la normativa tributaria, porque comprobó que el mismo obtuvo un beneficio indebido a no declarar la totalidad de sus ingresos, además, registró indebidamente egresos y utilizó comprobantes que carecían de validez para respaldar sus compras, afectando los costos y gastos del IRAGRO RÉG. PCR/MCR ejercicio fiscal 2014, de cuya consecuencia obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir el monto de los impuestos derivado de dicha obligación.

En cuanto a la conducta, el **DSR1** concluyó que **NN** incurrió en infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, porque confirmó que su conducta se encuadró dentro de los presupuestos legales establecidos en los numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley, ya que presentó sus declaraciones juradas con datos falsos; y suministró informaciones de manera inexacta respecto a sus ingresos compras y gastos. Además confirmó lo previsto en el numeral 12 del Art. 174 de la referida Ley, porque el contribuyente declaró ingresos de manera inapropiada a la realidad de los hechos gravados, derivando a la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose en la misma medida.

Consecuentemente, señaló que corresponde la aplicación de la multa del 175% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IRAGRO RÉG. PCR/MCR contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales,

### **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**

#### **RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	251.305.334	439.784.334	691.089.668
<b>Totales</b>		<b>251.305.334</b>	<b>439.784.334</b>	<b>691.089.668</b>

\* Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

**Art. 2º.- CALIFICAR** su conducta de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley Nº 125/1991, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 175% sobre el impuesto defraudado.

**Art. 3º.- NOTIFICAR** al contribuyente conforme al Art. 27 de la RG Nº 114/2017, a fin de que proceda dar cumplimiento a la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4º.- INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**

**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**